IESVS, MARIA, IOSEPH, Y SAN FRANCISCO DE ASSIS.

POR
EL SINDICO DE LA GENERALIDAD DEL REYNO DE VALENCIA.
CONTRA.
EL PROCVRADOR PATRIMONIAL DE SV MAGESTAD.
EN

IVSTIFICACION DE LA CONSVLTA, QVE HA HECHO A SV *Mageſtad, ſobre la Competencia de juriſdicciones, ſuſcitada entre los Tribunales de la Generalidad, y Baylia, pretendiendo eſte evocar à ſu Tribunal, por razon de interès del Real Patrimonio, la cauſa de Execucion, que pende en aquel contra Geronymo Guaràs, Ioſeph Cabrera menor de dias, y demàs conobligados.*



En Valencia: En la Imprenta de Vicente Cabrera, Impreſſor de la Ciudad. Año 1695.

HECHO.

1 EN 23. de Iunio mas cerca passado, instò el Sindico de la Generalidad, la Corte, contra Geronimo Guaras, Ioseph Cabrera menor de dias, Mauro, Iuan Bautista, Gaspar Ferrer, y demàs conobligados, Arrendadores del drecho del Real de la Sal, por cantidad de diez mil libras S. I. C. de plaços vencidos, asi del quadrienio, que feneciò en el vltimo de Deziembre 1691. como del corriente.

2 Fuè la Corte à las casas de los referidos, en donde se escrivieron diferentes bienes, que no bastaron à assegurar dicha cantidad, los quales se entregaron à Comendatarios, y estos se obligaron à restituyrles, ò pagar la cantidad en que se estimaron, à la Generalidad.

3 Por no quedar assegurada la Corte, con los bienes que se escrivieron, instò el Sindico, se cruzaran los frutos pendientes en las heredades de los executados: Hizose el cruzamiento, y se encomendaron à los Iusticias de los territorios respectivamente, los quales se obligaron en la mesma conformidad, que los referidos, à la Generalidad.

4. Tuvo noticia de lo dicho, el Procurador Patrimonial, y fundandose en el credito, que dize tiene, contra los executados, Arrendadores que fueron de los drechos Reales, puso instancia, ante el Bayle General de aquel Reyno, pidiendo fuesse mandado à los Conductores de las heredades, y

Co-

Comendatarios, no entregaràn cosa, ni cantidad alguna, sin provision de dicho Tribunal, y al Subsindico de la Generalidad, que no hiziera autos judiciales, ò extrajudiciales, sin intervencion del Procurador Patrimonial, y se proveyò en la mesma conformidad.

5 Notificòse esta instancia al Subsindico, el qual respondiò, que no convenia en lo provehido, porque la execucion se havia instado contra deudores de la Generalidad, respeto de los quales, tenia esta concedida jurisdiccion privativa, y privilegiada, en cuyos terminos no procederia la referida instancia.

6 No por esto desistiò el Procurador Patrimonial, de intentar con todo esfuerço, evocar al Tribunal de la Baylia, la causa de execucion, y puso otra instancia, narrãdo el hecho, concluyendo en aquella, fuesse inhibido expressamente el Assessor de la Generalidad, y mandado al Subsindico, deduxera por el Tribunal de la Baylia, todas, y qualesquier instancias, que tuviera que intentar contra los executados.

7 Hizose al pie de dicha instancia, la provision: *Cum interventu Magnifici Advocati Patrimonialis, fiant requisita, & intimetur*: que se notificò al Assessor de la Generalidad, y este respondiò, que no convenia en la inhibicion, que havia entendido proveher el Tribunal de la Baylia, antes bien declarò, q̃ estava prompto à proveher en dicha causa de execucion, todo lo que entendiere proceder de justicia, siempre que le fuere instado, y con todo efeto se ha proseguido la causa, por el Tribunal de la Generalidad.

8 Ha-

8 Haviendo consultado entrambos Magistrados à su Magestad, esperando serà de su Real servicio, decidir la competencia, ha parecido a la Generalidad, fundar las razones de derecho, que la asisten, y justifican su pretension.

9 Y para proceder con mayor claridad, dividirè esta breve allegacion, en tres Paragraphos; en el primero propondrè los Privilegios en que se funda el Procurador Patrimonial de su Magestad; en el segundo provarè, que igualmente se halla privilegiada por Fueros, la jurisdicion de la Generalidad, y por consiguiente, que no puede vsar de sus Privilegios el Real Fisco, contra aquella; y en el tercero, que en caso de concurrir entrambas jurisdicciones, deve ser preferida la de la Generalidad,

§. I.

EN QVE SE PROPONEN LOS PRIVIlegios en que se funda el Procurador Patrimonial de su Magestad.

10 TOdos los Principes, que no reconocen superior, tienen dos Patrimonios, vno publico, que pertenece al Principado, Imperio, ò Reyno, y otro privado, que pertenece al Principe, como persona privada, (1) aunque oy no se reconoce diferencia alguna entre ellos, (2) por comprehenderse ambos, baxo la palabra Fiscus. (3)

11 Y por causa de estàr antiguamente divididos aquellos, havia diferentes Magistrados deputados para su administracion, del

(1) Vt probant Rub. *tit. C. de offic. Comit. sacrar. largit. de offic. Comit, rer. privatar. de offic. Comit. Sac. Patrim.* Cuiac. in dict. Rub. Pereg. *de iur. Fisc. lib. 1. cap. 1. num. 6.* Alfar. *de offic. Fisc. gloss. 20. num. 5. in princip.* D. Crespi *observ. 61. num. 12. & 13.* Antunez *de donationib. part. 3. cap. 43. num. 1.*

(2) *Text. in l. Bene à Zenone. 3. C. de quad. præscript.* ibi: *Quæ enim differentia introducitur cum omnia Principis esse intelligantur, sive ex sua substantia, sive ex Fiscali fuerit aliquid alienatum.* Amay. *ad tit. C. de iur. fisc num. 21.* Pereg. *de iur. fisc. lib. 1. tit. 1. num. 1.* Antunez *de donationib. part. 3. cap. 43. num. 5.*

(3) Bald. *in l. 1. C. de hæredit. vel act. vendit. quæst. 4.* Alfar. *de offic. Fiscal. gloss. 9. num. 4.* Antunez *vbi proximè.*

del publico cuydavan los Questores Erarios, (4) y del privado, Comes rerum privatarum, & Sacri Patrimonij aut procurator Cæsaris. (5)

12 Tiene, pues, el Real Fisco, sus proprios, y peculiares Magistrados, à quienes pertenece privativamente el conocimiento de todas las causas, en que se trata de interès de su Magestad, (6) de cuyas disposiciones de derecho, nace vno de los Privilegios del Real Patrimonio, y es, tener Magistrados que juzguen en propria causa. (7)

13 El Bayle General de la Ciudad, y Reyno de Valencia, se interpreta Fisco, (8) ò Pocurador del Cesar, (9) y la mesma interpretacion tiene en Cataluña, y Aragon: (10) De que se sigue, que es proprio, y peculiar Magistrado de todas las causas en que tiene interès el Real Patrimonio. (11)

14 De este Privilegio se sigue en precissa consequencia, el de evocar todas las causas en que tiene interès el Real Patrimonio, al Tribunal de la Baylia, (12) lo que procede, ya sea actor, reo, se opponga, ò assista al pleyto el Real Fisco. (13)

15 Deforma, que el Privilegio de eleccion de fuero concedido à las Viudas, y Pupillos, por derecho, (14) no tiene lugar en las causas de Real Patrimonio. (15) En estos Privilegios funda el Procurador Patrimonial su pretension, veamos si le competen los mesmos à la Generalidad,

(4) Vt observat Cuiac. *observat. lib. 19. cap. 13.* Carleval. *de indic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 6. sect. 9. num. 701.* D. Crespi *observ. 61. num. 12.*

(5) Pereg. *de iur. fisc dict. lib. 1. cap. 1. num. 7.* Carleval. *vbi prox. dict. num. 701.* D. Crespi *dict. observ. 61. num. 13.*

(6) *Text. in l. proximè. 3 ff. de his quæ in testamento delentur.* ibi: *Et Advocatis Fisci dixit vos habetis Iudices vestros. l. si vt proponis. 5. C. de bonis proscript. & damnat. l. 1. l. 2. l. final. C. vbi causæ fiscales. l. 2. C. si adversus fiscum.* Bald. *in l. cum eorum. C. de sententijs. vbi ait: Iudices suos prætextatos fiscus habet.* Valenç. *cons. 200. nu. 52.* Alfar. *de offic fiscal. gloss. 16. nu. 21* Cortiad. *decis. 251. num. 1. tom. 5.* D. Crespi *observ. 61. num. 9.*

(7) Contra *text. in l. vnic. C. nequis in sua causa.* Alciat. *cons. 12. num. 11. lib. 8.* Pereg. *de iur. fisc. lib. 7. tit. 1. num. 1.* Alfar. *de offic. fiscal. gloss. 16. num. 21.*

(8) Bellug. *in Specul. Princ. Rub. 6. n. 18.*

(9) D. Leo *decis. 87. num. 1. & decis. 105. num. 4.* D. Math. *de Regim. cap. 2. §. 4. n. 5. & 9.* D. Crespi *observ. 61. num. 9. & observ. 62. num. 7* Belluga *vbi proximè.*

(10) Cortiad. *decis. 10. num. 143.*

(11) *Dict. l. Proximè. 3. ff. de his qui in testamento delentur.* ibi: *Iudices vestros, videlicet procuratorem Cæsaris.* ita Cortiada *in dict. decis. 251. nu. 1.* D. Math. *de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 4. num. 10.*

(12) Barthol. *in l. 3. C. de iur. fisc. lib. 10. l. Ad fiscum. 5. & tot. tit C. vbi causę fiscales. l. 2. C. adversus fiscum. l. si constante. 24. §. final. ff. solut. matrim.* Carleval. *de indic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. sect. 9. num. 698.* Salgad. *in laberint part. 1. cap. 7. nu. 15. & 16.* Cortiad. *decis. 10. num. 148. decis. 30. num. 83. & decis. 251 à num. 2. per tot.* D. Crespi *observ. 61. num. 10.*

(13) Marin. *lib. 1 resolut. iur. cap. 146. num. 1.* vbi Rodoer. *num. 1.* Manfrel. ad Capic. Latr. *decis. 175. num. 4.* Quesad. Pilo *disertat. 18. num. 18.* Antun. *de donat. tom. 2. lib. 3. cap. 37. num. 19.*

(14) *L. vnic. C. Quando Imperator inter pupillos, vel viduas.*

(15) *L. si vt proponis. C. de bonis proscript.* Cancer. *var. part 2. cap 2. num. 26.* Novar. *de elect. for. tom. 1 sect. 4. quæst. 40.* Boler. *de decoct. debit. Fiscal. tit. 1. quæst. 6. num. 2. propè fin.* Cortiad. *decis 252. n. 2. tom 5. videndus omnino ad rem, dict. decis. 251. & 252. per tot.*

§.

§. II.

EN QUE SE PRUEBA, QUE IGUALmente se halla privilegiada por Fueros, la jurisdicion de la Generalidad, y por consiguiente, que no puede usar de sus Privilegios el Real Fisco, contra aquella.

16 FUeron servidos los Gloriossos antecessores de su Magestad, conceder à la Generalidad del Reyno de Valencia, jurisdiccion privativa, y privilegiada, para la execucion, y recobro de sus drechos, (16) y assi tiene proprio, y peculiar Magistrado, luego le conviene el primer Privilegio del Real Patrimonio. (17)

17 No menos le compete à la Generalidad el Privilegio de evocar à su Tribunal, todas las causas, que miran à la exaccion, y cobrança de sus drechos, (18) y tambien trahe à su jurisdiccion, al deudor del deudor. (19)

18 Los Pupillos, y las Viudas, no gozan del Privilegio de eleccion de Fuero, que tienen concedido, (20) en las causas de la Generalidad, porque se entiende derogado, concedida la jurisdiccion privativa, (21) y se ha declarado en esta conformidad, con diferentes Sentencias, en la Audiencia de dicha Ciudad, y Reyno. (22)

19 Y aun parece que se halla mas privilegiada la jurisdiccion de la Generalidad, que no la del Bayle, en consideracion, que aquella conoce, y evoca à su Tribunal, las causas, aunque se traten contra personas Eclesiasticas, ya sean Seculares, ò Regula-

res,

(16) For. 33. in Extravagāti Actes de Cort de la Diputaciò fol. 46. Mora *Rub. 11. à nu. 36. cum plurib. seqq.* & in additionib. ad eam Rub. *in fin. tract. per tot.* D. Math. *de Regi. cap. 3. §. 2. num. 25. & §. 4. num. 1.*

(17) *Vos habetis Iudices vestros. l. Proximè. 5 ff. de his quę in testam. delentur.* Bald. *in l. cum eorum. C. de sentent. Iudices suos prętextatos Fiscus habet.*

(18) D. Math. *de Regim. cap. 3. §. 4. num. 5.*

(19) D. Math. *vbi proximè num. 1.*

(20) *L. vnic. C. quando Imperator inter pupillos, vel viduas.*

(21) Abb. *in cap. cæterarum. num. 6. de iudic.* Felin. *in dict. cap. num. 3.* Ciarlin. *cōtrov. forens. cap. 102. num. 14. & 15.* D. Math. *de Regim. cap. 2. §. 2. num. 52.*

(22) D. Math. *vbi proximè num. 43. & 52. vers. Quid dicendum.*

res, asi por Fuero, y costumbre, como por Privilegio especial. (23)

20 El Bayle por derecho, no tiene Privilegio de conocer, ò evocar à su Tribunal, las causas q̃ se tratan contra personas Eclesiasticas, (24) y en los Reynos de Cataluña, y otros, en que la exerce interesandose el Real Patrimonio, (25) es por costumbre, (26) la que no tiene probada en el de Valencia, ni à èl puede admitir extension, por ser contra su naturaleza, que le excluye de lugar à lugar. (27) De que se sigue, que en algun modo es mas privilegiada la jurisdiccion de la Generalidad de la Ciudad, y Reyno de Valencia, que no la del Bayle.

21 Quedele lo dicho, en terminos de sola ponderacion, que no es mi intento, ni importa para fundar la pretension del Sindico, poner en question los merecidos Privilegios del Real Fisco, mayormente, quando la Generalidad por Fueros, se halla equiparada à aquel. (28)

22 Y se prueba con la disposicion del Fuero en el Cap. 18. concedido por el Señor Rey Don Alonso, en las Cortes del año 1418. (29) donde tratando del modo, y forma de la exaccion, y recobro de los creditos de la Generalidad, se leen estas palabras: *Sien, è puixen, è hatjen esser exigides, cobrades, è hagudes aixi com à deutes, è coses Reals, ò Fiscals*; esto es: *Sean, y puedã y hayã de ser cobradas y havidas, assi como à deudas Reales, ò Fiscales.*

23 La diccion, *aixi com*, esto es, *assi como*, que en latin corresponde à los adverbios, *ita, sicut, vt, y prout*, importa equiparacion. (30) Con que se convence de lo dispuesto en dicho Fuero, que la Generalidad,

(23) D. Math. *de Regim. cap. 3. §. 2. num. 36.*

(24) Pereg. *de iur. fisc. lib. 7 tit. 1. num. 15.* Salgad. *de supplicatione ad Sãctissimum. part. 1. cap. 1. num. 140.* Cortiada *decis. 252. num. 4. tom. 5.* D. Crespi *observ. 55. num. 38. & 39.*

(25) Ripoll *de Regalib. cap. 11. num. 19.* Cortiada *decis. 10 num. 149. decis. 30. num. 84. & decis. 252. num. 6.*

(26) Xamar *de offic. Iudic. part. 2. quæst. 6. num. 76.* D. Crespi *observ. 55. num. 39.* Cortiad. *dict. decis. 252. num. 7.*

(27) *Cap. final. de consuetud.* Barthul. *in l. 2. §. Si quis hoc interdicto. ff. de itinere, actuque privato.* Valenç. *cons. 8. num. 15.* D. Math. *de Re crimin. controv. 36. num. 41.*

(28) D. Math. *de Regim. cap. 3. §. 4. num. 7. circa fin.*

(29) Mora *Rub. 11. num. 37. fol. 38.*

(30) *L. si quis obrepserit. 29. ff. à l. Cornel. de falsis. gloss. in l. si quis servo, 20. C. de furt. cap. olim. de verbor. significat. cap. in Ecclesia. de prebend. lib. 6.* Prosp. Fagnan. *in cap. conquestus. de ferys. num. 78. vers. Caterum.* Ciriac. *controv. tom. 2. controvers. 203. num. 23. cum seqq.* Noguerol. *allegat. 4. num. 69.*

dad, se halla equiparada al Real Fisco, y por consiguiente deve gozar de todos los Privilegios concedidos a este. (31)

24 No solo deve gozar la Generalidad, de los Privilegios concedidos por derecho al Bayle General, por la equiparacion que se ha fundado, sino porque los drechos, y sissas de aquella se impusieron, para pagar servicios hechos por el Reyno, à la Corona Real, assi en donativos, (32) como en tomar à su cuydado la defensa, y guarda, de la Costa Maritima, (33) q̃ pertenece à su Mageštad, (34) y respeto de los drechos, q̃ se imponẽ para pagar donativos, se entiẽdẽ los Deputados, Procuradores del Cesar. (35)

25 Lo que procede con mayor razon, respeto del drecho dicho del Real de la Sal, porque este, no es sissa, ni imposicion sobre la Sal, sino parte del justo precio de aquella, (36) y siendo las Salinas, en el Reyno de Valencia, del Patrimonio de su Magestad, (37) aunque hayan concedido los Señores Reyes, parte de esta Regalia à la Generalidad, no ha perdido la naturaleza de Patrimonial, (38) y administrãdo este drecho los Deputados, con mas propriedad se podran dezir Procuradores del Cesar.

26 Siendo, pues, igualmente privilegiada la Generalidad, con el Real Patrimonio, respeto de evocar à su Tribunal, las causas en que tiene interès, se convẽce, que este no puede vsar de sus Privilegios, contra aquella, porque privilegiado contra privilegiado, no goza. (39)

27 Y se confirma, de que al Real Fisco le compete el Privilegio de haverle de hazer ostencion la parte, con quien litiga, de

 los

(31) *Ex regul. text. in l. 1. ff. de legat. 1.* Franç. *in prax. protestat. cap. 1. num. 83.*

(32) *For. 2. Cur. anni 1418.* Mor. *Rub. 1. à num. 1. & Rub. 11. num. 1. cum seqq.*

(33) *For. 34. & 36. Cur. anni 1552.* Mora *Rub. 38. per tot.*

(34) Solorç. *lib. 3. Politic. cap. 32. fol. 484. vers. Lo quinto.* Garc. *de expens. cap. 21. à num. 30.* Escob. *de puritat. part. 2. quæst. 5. num. 17.*

(35) Mattril. *de Magistratib. lib. 5. cap. 15. num. 73. & 74.*

(36) Probat Mora *Rub. 24 num. 8.*

(37) *Privil. 36, §. Sal Civitatis, del Señor Rey Don Iayme el Primero.* Mora *dict. Rub. 24. à num. 12.*

(38) *Gloss. in cap. Statutum. de Rescript. in 6.* Roland. à Valle *cons. 89. num. 8. lib. 2.* Solorç. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. num. 56.* Antunez *de donationib. part. 3. cap. 1. num. 53. cum seqq.*

(39) *L. sed & milites. 8. §. 1. ff. de excusat. tutor. l. Assiduis. 12. §. 1. vers. Duabus enim. C. qui potiores in pignore habeantur. l. Quamvis. 2 C. de Privileg. Fisc. gloss. in l. scire. vnic. C. de privileg. dot. cap. Si à sede. 31. de prebendis in 6.* Covar. *in reg. possessor. part. 2. §. 2. num. 4.* Ca leval. *de iudic. tit. 1. disput. 2. num 632.* Parlad. *lib. 1. rer. quotid. cap. 17. num. 28. & seqq.* Salgad. *part. 1. laberint. cap. 7. num. 46.*

de los autos, y documentos, para fundar su intencion, (40) pero esta disposicion, no le sufraga cõtra otro Fisco, ò persona igualmente privilegiada. (41)

28 Y no haviendo disposicion, que expressamente privilegie al Real Fisco, respeto de la Generalidad, parece que se deve decidir à favor de esta, porque quando se duda, si el Real Patrimonio està privilegiado en cierta especie, se ha de declarar contra este. (42)

29 De todo lo qual se infiere, que la jurisdiccion concedida por Fueros à la Generalidad del Reyno de Valencia, es igualmẽte privilegiada, con la que compete por derecho al Bayle General, y por consiguiente, que este no puede vsar de sus Privilegios contra aquella.

§. III.

QUE EN CASO DE CONCURRIR EN-trambas jurisdicciones, deve ser preferida la de la Generalidad.

30 PAra prueba de esta proposiciõ, y hazer evidencia, de que dicha Generalidad tiene concedida la jurisdiccion privativa, y privilegiada, respeto del Bayle General, es precisso recurrir à las disposiciones forales, examinar la intelligẽcia que dà el derecho à las clausulas cõ que se halla concedida aquella, y mente de los Señores Reyes, que la concediron.

31 En el Fuero 33. de las Cortes del año 1510. con el qual convienen el 20. de 1418. 16. de 1428. 24. de 1446. 21. de 1547. y 137. de

(40) *L. Senatus censui. 3 ff. de edendo. l. ex quibusdam.* 2. *§. Ittem Divi. 2. ff. de iur. fisc.* Abb. *in cap 1. extra de probat. num. 18.* Alfar. *de offic. Fiscal. gloss. 16. Privileg. 15. à num. 74.* Giurb. *decis. 94. num. 4.* Pareja *de instrum. edit. tit. 5. resolut. 3. num. 42.*

(41) Bald. *in cap. 1. vers. Secundo restringitur extra. de probat.* Patian. *de probat. cap. 65. num.* 62. Peregrin. *de iur. fisc. lib. 7, tit. 3. num.* 24. Pareja *de instrum. adit. tit, 5. resolut. 3. num. 60.*

(42) *Text. ita intelligendus in l. Non puto. 10. ff. de iur. fisc.* Dec. *cons. 531. num. 3.* Covar. *variar. lib. 1 cap. 16. num. 1. in fin.* Surd. *decis. 13. num.* 2. *&* 3.

de 1585. (43) se halla expressamēte cōcedida la jurisdiccion privativa a la Generalidad, respeto de su Magestad, la Serenissima Señora Reyna, Primogenito, Lugartiniente General, Governador y, su Portant Vezes, (44) y despues de la expressiō de su Magestad, y demas, se leen estas palabras: *Ni altre qualsevol Official*, esto es: *Ni otro qualquier Official*, con que es privativa respeto de todos los Magistrados de aquel Reyno.

32 Averiguèmos, pues, la significaciō que tienen en derecho las dicciones, *altre qualsevol*, esto es, *otro qualquier*, à las quales corresponden en latin, *alius quilibet*: la primera *alius*, es relativa, y repite semejante à lo yà expressado; (45) pero si a aquella se le añade la segunda *quilibet*, entonces comprehende aun lo que es mayor. (46)

33 En dicho Fuero se expressa su Magestad, Primogenito, Governador, y se hallan despues las dos dicciones, *altre qualsevol*, esto es, *otro qualquiera*, *alius quilibet*, con que se deve confessar el Bayle, comprehendido, en disposiciones tan generales, siendo inferior à su Magestad, y las clausulas comprehensivas, aun de superior que lo expressado.

34 Y que el Bayle estè comprehendido en dicha disposicion Foral, parece se convence mas, assi porque de otra manera, no consiguiria el intento, que fuè, conceder à la Generalidad, jurisdiccion privativa en quanto à su Magestad, y todos los Magistrados de aquel Reyno; (47) como porque concedida semejante jurisdiccion, como en nuestro Fuero, comprehende la concession à los privilegiados en derecho. (48)

35 Si-

(43) Mora *Rub.* 11. *à num.* 48. *ad* 54.

(44) D. Math. *de Regim. cap.* 3. §. 2. *num.* 25.

(45) *L. Quidam regalatus.* §. *ff. de reb. dub. cap. Sedes. de rescript. gloss. in l. Barbarius.* 3. *verb. Alio iure. ff. de offic. Prætor.* Sesse *decis.* 146. *num.* 9. Gonzal. *in regul.* 8. *cancella. gloss.* 3. *num.* 22. Surd. *decis.* 265. *num.* 24. Menoch. *cons.* 185. *num.* 19.

(46) Covar. *practicar. cap.* 25. *num.* 3. *in princip.* Ludov. Gom. *in regul. de trienali possessore. quæst.* 2. *vers. Tandem.* Gratian. *discept. forens. cap.* 163. *num.* 21. Sanchis *de matrim. lib.* 7. *disput.* 37. *sub num.* 31.

(47) *L. oratio.* 16. *ff. de sponsalib. l. si quis.* 60. §. *Quamvis.* 5 *ff. de ritu nuptiar.* Cuiac. *lib.* 4. *observat. cap.* 22. Anguian. *de legib. lib.* 3. *controv.* 15. Menoch. *cons.* 1099. *num.* 19.

(48) Abb. *in cap. Ceterum. num.* 6. *vers. Vltimo indico. de indic.* vbi Felin. *colum.* 2. *num.* 3. *vers. Dicit hic.* Marquesan. *de comissionib. tit. de comis. avocat. causar. part.* 2. §. 2. *à num.* 101.

35 Siguense en el referido Fuero estas palabras: *No puixa, ne puixen entrometres*, esto es, *no pueda, ni puedan entrometerse*: El adverbio *non*, puesto antes del verbo *potest*, importa necessidad, priva de todo poder, y el acto hecho contra, es nullo. (49)

36 Prosigue el Fuero: *Ni altra qualsevol causa, via manera, ò rahò cogitada, ò incogitada*, esto es: *Ni otra qualquier causa, modo, manera, ò razon, pensada, ò no discurrida*, (haviendose dicho antes, q̃ su Magestad, no se pueda entrometer, por causa de simple querella, appellacion, recurso justo, ò injusto, y opposissiones de terceros) y quiere el Bayle entrometerse por razon de interès del Real Patrimonio; lo que parece no tiene justificacion, porque en derecho lo que se prohibe hazer por vn camino, no se puede intentar por otro, (50) las dicciones, *altra qualsevol*, esto es, *otra qualquiera*, en latin, *alia quælibet* comprehenden mayores causas, y diferentes, de las expressadas, como se ha probado, num. 32.

37 Y no puede ser medio mas incogitado que el de la evocacion, que se pretende, y sino lo es, sobre quedar comprehendido en las palabras del Fuero, con igual, y aun superior razon, se deve entender derogado por su Magestad, respeto de las causas de la Generalidad, por entẽderse tuvo presente, al tiempo de la cõcession, los Privilegios, que por derecho le competen al Real Fisco. (51)

38 En el año 1607. se instituyò en este Reyno de Castilla, vna Sala, ò Magistrado, dicho *de Millones*, que administrava los drechos, ò sissas impuestas para pagar el

(49) *Gloss verb non potest. in cap. non potest de regul. iur. in 6* Covar. *in cap. Quamvis pactum. de pact. lib. 6. part. 2. § 4. num. 4.* Fulv. Patian. *de probat lib 1. cap 35. num.* 28. Alvar. Valasc. *consult. 85. num. 6.* Castillo *controv. lib. 5. sive tom. 6 cap. 114. num. 40.* Mar Giurb. *ad consuetud. Messan. cap. 4. gloss. 5. part. 1. num. 1.*

(50) *Cap. Cum quid. 48. de regul. iur. lib. 6. l. quod dictum. 32. ff. de pact. l. cum hy. 8. §. Si cum lis. 20. ff de transact. l. Atletas. 4. §. Ait Prator. 2 ff. de his qui notant. infam. l. si quis. §. Minor. ff. qui & ex quib.* Surd. *cons. 301. num. 75.* Menoch. *cons. 285 num. 41.* Petr. Barbos. *in l. cum Prator. §. vltimo. num. 235 ff. de iudic.*

(51) *Text. in cap. 1. de constitut. lib. 6. l. omnium. 19. C. de testam.* Preja *de instrum. edit. tit. 2. resol. 6. num. 127.*

el servicio que havia hecho el Reyno à su Magestad, y tenia jurisdicciõ privativa, respeto de todos los Tribunales, y tambien del Real Patrimonio. (52)

(52) Boler. *de Decoct. Debit. Fiscal. tit.* 2. *quast.* 2. *num.* 46.

39 Y assi, no se deve estrañar, que à la Generalidad del Reyno de Valencia, se le haya concedido jurisdiccion privativa, y privilegiada, para la administracion de sus drechos, aun respeto del Bayle General, pues no menos se impusieron las sissas, en aquel Reyno, para pagar servicios hechos à la Real Corona. (53)

(53) Mora *Rub.* 1. *à num.* 1. *& Rub.* 11. *num.* 1. *cum seqq.*

40 De todo lo dicho se sigue, que el Bayle està comprehendido en la disposicion del referido Fuero 33. y por consiguiente, que no se puede entrometer en las causas, que pertenecen al Tribunal de la Generalidad, aunque se pretenda tener interès en aquellas, el Real Patrimonio.

41 Y quando sin perjuyzio de la verdad, en virtud de dichas disposiciones Forales, no se entendiera concedida la jurisdiccion privativa à la Generalidad, respeto del Bayle, y quedasse en terminos de concurrir vna, y otra privativa jurisdiccion, en caso mixto de entrambas, deve ser preferida la de la Generalidad, (54) por estàr concedida à favor de ciertas personas. (55)

(54) Colligitur ex traditis ab Alex. *in l. Titia Textores.* 36. *ff. de leg.* 1.

(55) Franch. *decis.* 723. *num.* 12. *in fin.* Xamar. *rer. indicat. deffinit.* 130. *num.* 4.

42 Y parece que esta duda, de si el Procurador Patrimonial de su Magestad, deve hazer parte, en el Tribunal de la Generalidad, por razon de interès del Real Patrimonio, yà la ha declarado la observancia à favor de aquella, pues en el Fuero 21. de las Cortes del año 1547. (56) expressamente se lee, que el Procurador Patrimonial hizo parte en aquel, y apellò de la Sentencia que

(56) Mora *Rub.* 11. *num.* 47.

ſe le diò en contrà, y la obſervancia, es el mejor interprete de la ley, (57) la qual ſe induce de ſolo vn acto. (58)

43 Y aunque al Bayle le concedieramos, que la juriſdiccion concedida à la Generalidad, ſe entenderia cumulativè, con la de aquel, aun parece quedaria juſtificada la intencion del Sindico, por tener prevenida la cauſa, pues el Tribunal, que previene la juriſdiccion, ata las manos al prevenido, de forma, que eſte no ſe puede entrometer, en el conocimiento de la cauſa. (59)

44 No devo omitir, que en la concluſion de las Cortes del año 1429. ſe halla expreſſamente por ſu Mageſtad mandado al Bayle, no ſe entrometa en manera alguna, en el conocimiento de las cauſas, que pertenecen à la Generalidad, antes bien, que preſte todo favor, y auxilio, (60) y no puede dexar de contravenir, pretendiendo evocar la cauſa à ſu Tribunal, por interès del Real Patrimonio, quando por el de otro, fuera ocioſa la prevencion.

Por todo lo qual eſpero ſe reſolverà la Competencia, à favor del Sindico, ſalva ſemper huius S. S. R. S. cenſura.

Don Franciſco Deſpuig, Aſſeſſor de la Generalidad.

(57) *L. Si de interpratatione. l. Minimè ff. de legib.* Valenç *conſ. 114. num. 14.* Dom. Math. *de Recrimin. controv. 6. num. 61.*

(58) Caſtillo *cum plurib. controv. lib. 5. cap. 93. §. 7. num. 16.* Tuſch. *concluſ. 59. num. 30. 40. & tom. 5. litter. O.*

(59) *L. cùm quadam. 19. in princip. ff. de iuriſdict. omn. Iudic. l. ſi quis poſtea. 7. ff. de iudic. cap. Propoſuiſti. 16. extra de foro competenti.* Covar. *in cap. Ama mater.* §. 12. *num. 3. in fin.* Scac. *de iudic. lib. 1. cap.* 12. *num. 57.* Mart. *de iuriſdict. part.* 2. *cap.* 2. *à num. 4.* Carleval. *de iudic. diſput.* 2. *quaeſt. 7. ſect. 3. num. 899.*

(60) Le tranſcribe Mora *Rub. 11. num. 51.*